



14 de octubre de 2026

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 269/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y DE COMPETENCIA DE LA MARINA MERCANTE

I

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante, han surgido nuevos retos y metas que requieren medidas ajustadas a las necesidades del sector marítimo. Todo ello, sin menoscabo de los requisitos de formación y titulación exigidos y en línea con la normativa internacional de referencia, el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio STCW) y la Directiva (UE) 2022/993 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

II

Entre las metas, la principal que se pretende introducir con esta modificación está la de adaptar los requisitos de titulación para tripular los buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación con patrones y mecánicos con una formación y calificación específicas para este tipo de buques.

Entre los actuales títulos profesionales, el título nacional de Patrón Portuario no tiene suficientes atribuciones para el ejercicio profesional en la mayoría de los buques de este tipo; asimismo, los alumnos que cursan formación profesional tienen que realizar parte de su periodo de embarco a bordo de buques de navegación marítima de arqueo bruto superior a 500 para el departamento de puente y cubierta y de 750 KW para el departamento de máquinas, lo que no siempre resulta factible. Estos requisitos relativos a los buques dejan fuera a una parte sustancial de la flota destinada a prestar servicios portuarios y otros auxiliares, bien por la zona de navegación, bien por las citadas características de los buques.

De este modo, se modifica el Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, con la creación de dos nuevos títulos, el de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y el de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante, con las

adaptaciones necesarias en los periodos de embarco en este tipo de buques que facilitan su realización y la obtención de atribuciones en estos buques.

También, se introduce la definición de buque de servicios de puerto y auxiliares de la navegación por remisión a un listado de tipos de buques que se comprenden en la definición, a fin de quedar claramente identificados los buques en que se pueden realizar dichos periodos de embarco.

Asimismo, se ha dispuesto para estos dos títulos los periodos de embarco necesarios para obtener por convalidación los títulos de Patrón de Litoral, Patrón de Altura, Piloto de Segunda Clase, Mecánico Naval, Mecánico Mayor Naval y Oficial de Máquinas de segunda Clase, todos ellos de la Marina Mercante. Además, en lo que se refiere a las atribuciones para duplicar la potencia en remolcadores de puerto se ha incluido al Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.

Otra de las metas esenciales de este real decreto radica en modificar el título nacional de Patrón Portuario para acomodarse a las necesidades del sector marítimo que opera buques de reducidas dimensiones en aguas interiores, incluidas las portuarias. Para ello, se crean tres especialidades de atribuciones, según se hayan efectuado los periodos de embarco en buques en general, buques de pasaje o buques afectos a determinadas funciones, y se detallan para cada una de estas atribuciones las zonas de navegación permitidas. De este modo, se facilita la inserción profesional de los marinos en los buques de arqueo bruto inferior a 100 con las condiciones y requisitos suficientes para el desempeño con seguridad de sus funciones a bordo.

Además, se ha previsto para las tarjetas profesionales existentes de Patrón Portuario su canje por la de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante, cuando se obtuvieron con los títulos académicos exigidos para obtener las tarjetas profesionales Patrón de Litoral, Patrón de Altura, Piloto de Segunda Clase, todos ellos de la Marina Mercante.

Un reto pionero a futuro en el ámbito de la formación marítima y su certificación se incluye en este real decreto con la creación del certificado nacional de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas y el establecimiento de las bases para la formación y certificación para operar buques con propulsión vélica tradicional y nuevas tecnologías de propulsión eólica, en tanto en cuanto se desarrollen por orden ministerial sendas disposiciones y puedan aplicarse en su totalidad.

Con todo, estas disposiciones persiguen crear un estado inicial regulatorio que de cobertura al desarrollo técnico, en primer lugar, del gobierno y supervisión de embarcaciones en superficie no tripuladas, comúnmente denominados buques autónomos, por operadores en remoto con la debida formación en aguas de soberanía españolas; y, en segundo lugar, de la operación de buques que utilicen la vela como

medio de propulsión principal o las nuevas tecnologías de propulsión eólica, como medio auxiliar, por miembros de la dotación que ya cumplen con el Convenio STCW.

Otra modificación relativa a los títulos profesionales es la que afecta a los títulos profesionales de Oficial de Máquinas de Primera Clase y de Mecánico Mayor Naval, ambos de la Marina Mercante, para que puedan acceder, respectivamente, a atribuciones de jefe o primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia igual o inferior a 12.000 kW o primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia igual o inferior a 6.000 kW, si realizan el correspondiente curso, incluso antes de obtener la tarjeta profesional. Con este cambio se favorece una formación completa y una progresión profesional más fluida.

III

Otra serie de modificaciones sustanciales tienen por objeto las normas relativas a la formación y evaluación.

En primer lugar, las que afectan a los periodos de embarco, ya sean para el mantenimiento de la competencia ya sean para obtener los títulos profesionales. En concreto, se mejora la redacción de las disposiciones que regulan los periodos de embarco para evitar indeterminación sobre el tipo de buques donde realizar tales periodos, incluidos los buques de navegación interior, qué periodos son admisibles cuando los tripulantes permanecen enrolados durante los turnos de descanso o los requisitos formativos cuando se superan los cinco años desde la finalización de los estudios académicos.

Asimismo, se ha revisado completamente la disposición que regula el periodo de embarco necesario para el acceso a títulos inmediatamente superiores, por una parte, con la ampliación de los tipos de buques para los títulos ya existentes y, por otra parte, con la inclusión de los nuevos títulos profesionales creados para los buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación dependiendo de la titulación previa que se disponga.

Igualmente, el anexo relativo a los periodos de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales se ha revisado íntegramente con misma finalidad que la expuesta en el párrafo anterior y en coherencia con las modificaciones que afectan a los periodos de embarco.

Y, en segundo lugar, las que regulan las condiciones de los alumnos para su embarque o en el empleo en tierra. Especialmente, se ha incluido, como alternativa a la tenencia de un seguro de accidentes de los alumnos, la previsión normativa de seguridad social de estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cuando los alumnos realicen las prácticas formativas o prácticas académicas externas a bordo de buques o en el Régimen General de la Seguridad Social cuando los alumnos realicen las prácticas formativas o prácticas académicas externas en tierra de taller.

IV

De menor envergadura, pero significativas son las modificaciones atinentes a los certificados nacionales de Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo y de Patrón Profesional de Instalaciones y Dársenas Portuarias, en las que se establecen ciertos requisitos de titulación, Operador General del SMSSM y Capitán de Yate para el primer certificado, y de Marinero de Puente para el segundo.

Sobre el Documento de Identidad del Marino, las modificaciones acometidas atienden a limitar su expedición a los supuestos de navegaciones internacionales, y respecto de la Libreta de Navegación Marítima, a acotar su contenido a datos de identificación y periodos de embarco que se efectúen.

En lo que se refiere a las normas organizativas propias de la Dirección General de la Marina Mercante, se ha sustituido el recurso potestativo de reposición por el de alzada frente a las resoluciones del órgano supervisor de admisión a las pruebas de idoneidad en atención al inciso final del artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, se han modificado ciertos aspectos de la composición de los órganos de supervisión y de evaluación y de la celebración a distancia de las pruebas de idoneidad; así como del registro de títulos y certificados, en aras de simplificar y facilitar la actuación administrativa. Igualmente, se revisa el texto de competencias de ejecución de Director General de la Marina Mercante con la finalidad de que sus resoluciones se publiquen en el «Boletín Oficial de Estado», de acuerdo con la normativa reguladora del propio boletín.

Otro aspecto propio de la actividad de inspección y control de la Dirección General de la Marina Mercante que se modifica se refiere a los procedimientos de suspensión o retirada del reconocimiento o de la aprobación de los centros de formación marítima que no cumplen con las condiciones de formación y evaluación, a fin de impedir que la formación impartida resulte insuficiente para alcanzar las competencias requeridas por la normativa.

Por último, se han revisado aquellas disposiciones que incurrían en defecto de contenido y que dejaban su interpretación a cierta ambigüedad, tales como la de los requisitos generales de titulación para el departamento de puente y cubierta o el contenido de las tarjetas profesionales sobre la aptitud física. En este sentido, también, se han añadido dos definiciones relativas a buques para incluir el buque civil de Estado y el buque de recreo, que se citan reiteradamente en el anexo I, y la posibilidad de expedir títulos y tarjetas profesionales de la Marina Mercante con la presentación de títulos académicos extranjeros y su declaración de equivalencia en el marco de la normativa reguladora del sistema educativo.

V

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, en la medida en que su aprobación resulta precisa para actualizar la regulación aplicable a las condiciones esenciales de los títulos profesionales y de competencia de los miembros de la dotación de los buques civiles españoles, así como de los requisitos generales para la formación y evaluación de los marinos, a fin de acrecentar la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino.

La norma se ajusta también al principio de proporcionalidad, al contener únicamente la regulación imprescindible para atender los objetivos perseguidos, como son los de acoplar la normativa a la demanda del sector marítimo en determinados ámbitos y los de mejorar la capacidad de actuación de la Administración para simplificar y facilitar la actividad marítima. Igualmente, se respeta el principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento nacional y de la Unión Europea en materia de marina mercante en lo que atañe a las condiciones de las dotaciones de los buques, así como, contribuir a dotar de mayor claridad, sistemática y certeza a la regulación aplicable. En cuanto al principio de eficiencia, este real decreto no introduce cargas administrativas innecesarias.

De conformidad con el principio de transparencia, durante la tramitación del proyecto se han sustanciado los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, posibilitando la participación de los ciudadanos y de los sectores afectados. Asimismo, la tramitación ha incluido la remisión del proyecto a las Comunidades Autónomas con litoral y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como el informe de los siguientes órganos y departamentos: los Ministerios de [xxx], así como el ente público Puertos del Estado, la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. Además, el proyecto ha sido sometido al dictamen del Consejo de Estado.

El rango de esta norma deriva de las habilitaciones contenidas en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y en el apartado 2 de la disposición final novena de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

En la tramitación de este real decreto se han observado las exigencias previstas en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

VI

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de marina mercante, cuyo contenido se explicita y concreta a nivel legal por medio del artículo 6.1

del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en cuyos párrafos c), d) y g) se señala que la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, la seguridad marítima y la inspección técnica y operativa de buques, tripulaciones y mercancías, son contenidos propios del ámbito de la Marina Mercante. La disposición final segunda del dicho texto refundido habilita al Gobierno para aprobar las normas reglamentarias que requiera su desarrollo y aplicación.

Por otra parte, el artículo 165 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, atribuye a la Administración marítima la emisión, renovación, refrendo, reconocimiento y control de los títulos y certificados profesionales, en los términos que se establezcan reglamentariamente y de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales aplicables, y, también, el mantenimiento de un registro de todos los títulos y certificados emitidos, refrendados o reconocidos. Asimismo, el apartado 2 de su disposición final novena autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la debida ejecución y cumplimiento de dicha ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [xx] de [xxx] de 2027,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante.

El Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se regulan los títulos profesionales y de competencia de la Marina Mercante, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añaden tres nuevos párrafos r), s) y t) al artículo 5, con la siguiente redacción:

«r) Buque civil de Estado: un buque de Estado no afecto al servicio de la Defensa Nacional.

s) Buque de recreo: buque de recreo definido en el artículo 3.1 del Real Decreto 804/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen el régimen jurídico y las normas de seguridad y prevención de la contaminación de los buques de recreo que transporten hasta doce pasajeros, dedicados al comercio y con tripulación profesional, cuyo capitán y jefe de máquinas estén en posesión de un título de competencia con atribuciones profesionales conforme a las reglas II/2 o II/3 y III/2 o III/3, respectivamente, del anexo del Convenio STCW.

t) Buque de servicios de puerto y auxiliares de la navegación: buque mercante dedicado a prestar servicios en la zona de servicio de los puertos o servicios auxiliares de la navegación.

El anexo VIII incluye los tipos de buques que se comprenden en esta definición, así como su función principal, y de la que quedan excluidos los buques de suministro de combustible y los que transporten mercancías peligrosas a granel».

Dos. El párrafo g) del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«g) Certificado de suficiencia: título, distinto de un título de competencia, expedido a un marino por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, o por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a través del Instituto Social de la Marina, o por una Administración de un Estado parte del Convenio STCW, bajo su autoridad o mediante el reconocimiento de dicha Administración, o por un centro de formación marítima autorizado para ello cuando el Convenio STCW lo permita, en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio STCW respecto de determinadas formación, competencias y periodo de embarco, y que faculta a su titular para desempeñar determinadas funciones de acuerdo con el tipo de buque y el nivel de responsabilidad a bordo».

Tres. Se añade un nuevo párrafo f) al artículo 8.1, con la siguiente redacción:

«f) Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante».

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo g) al artículo 8.2, con la siguiente redacción:

«g) Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante».

Cinco. Los párrafos d) y e) del artículo 11 quedan redactados del siguiente modo:

«d) formación sanitaria específica avanzada o inicial, y

e) Operador General o Restringido del SMSSM».

Seis. Se añade un nuevo artículo 16 bis a la sección 2.^a del capítulo II, con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. *Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.*

1. La tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante se expide conforme a las reglas II/1, sobre oficiales de puente y cubierta encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500; II/2.3, sobre capitanes y primeros oficiales de puente y cubierta de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3.000 y II/3, sobre capitanes y oficiales de puente y cubierta de buques de arqueo bruto inferior a 500, reglas todas ellas del anexo del Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos:

1.º Técnico en Navegación y Pesca de Litoral o de otro título de técnico que lo sustituya, reconocido en este ámbito;

2.º Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura o de otro título de técnico superior que lo sustituya, reconocido en este ámbito; o

3.º Diplomado en Navegación Marítima o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo o de grado reconocido en este ámbito.

c) Haber realizado un periodo de embarco de 12 meses, al menos 6 de ellos como alumno de puente y cubierta, durante los cuales realizará cometidos relacionados con la guardia de navegación. El periodo de embarco se completará siguiendo lo dispuesto en las condiciones reguladas en el capítulo III, sección 2.ª, y en el anexo I para este título, y conforme a los requisitos de las secciones A-II/1 y A-II/3 para ejercer como oficial de puente y cubierta o de las secciones A-II/1, A-II/2.5 y A-II/3 para ejercer como capitán o primer oficial de puente y cubierta, todas ellas del Código STCW.

d) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada conforme a las normas de competencia de las secciones A-II/1 y A-II/3 para ejercer como oficial de puente y cubierta o de las secciones A-II/1, A-II/2.5 y A-II/3 para ejercer como capitán o primer oficial de puente y cubierta, todas ellas del Código STCW. En la prueba no se incluirá la evaluación de la función de manipulación y estiba de la carga.

3. Los poseedores de cualquiera de las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 12 a 16 podrán ejercer las atribuciones establecidas en sus tarjetas profesionales en los buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación sin necesidad de estar en posesión de la tarjeta profesional regulada en este artículo.

4. La tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante confiere a su titular las siguientes atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de puente y cubierta en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto inferior a 1.600, en navegaciones hasta una distancia máxima de la costa de 24 millas.

b) Primer oficial de puente y cubierta en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto inferior a 1.600, en navegaciones

hasta una distancia máxima de la costa de 24 millas, a los poseedores de los títulos académicos indicados en el apartado 2.b), divisiones 2.º y 3.º.

c) Capitán y primer oficial de puente y cubierta en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto inferior a 500 que realicen exclusivamente navegaciones en aguas interiores marítimas españolas y un máximo de 350 pasajeros.

d) Capitán, si se han cumplido 20 años de edad, y primer oficial de puente y cubierta en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto inferior a 500 que realicen navegaciones hasta una distancia máxima de la costa de 12 millas. Para ello deberá acreditar un periodo de embarco de 12 meses como capitán u oficial de puente y cubierta en buques civiles de arqueo bruto igual o superior a 20, incluidos los de navegación interior.

e) Capitán en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto inferior a 1.600 que realicen navegaciones hasta una distancia máxima de la costa de 24 millas a los poseedores de los títulos académicos indicados en el apartado 2.b), divisiones 2.º y 3.º. Para ello deberán acreditar un periodo de embarco de 36 meses como oficial de puente y cubierta en buques civiles de arqueo bruto igual o superior a 100, incluidos los de navegación interior. Ese periodo podrá reducirse a 24 meses si acreditan el ejercicio como capitán o primer oficial de puente y cubierta durante un periodo de al menos 12 meses.

5. De acuerdo con los apartados anteriores, quienes realicen los periodos de embarco en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación según lo indicado en el anexo I, obtendrán las atribuciones del apartado 4 con las funciones en manipulación y estiba de la carga excluidas.

6. Cuando se ejerza el mando del buque, se podrá simultanear con la jefatura del departamento de máquinas si el buque tiene una potencia inferior a 750 kW.

No se reducirá el número de miembros de la tripulación mínima de seguridad de los buques con una potencia superior a 375 kW.

7. Cualquiera de las atribuciones del Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante podrá ser igualmente desempeñada por quienes ostenten las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 12 a 16 sin necesidad de poseer la tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante».

Siete. El párrafo c) del artículo 19.3 queda redactado del siguiente modo:

«c) Jefe o primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia igual o inferior a 12.000 kW, si reúne las siguientes condiciones:

1.^a Haber superado un curso de formación de la competencia para ejercer como jefe de máquinas en buques de potencia igual o inferior a 12.000 kW, reconocido por el Director General de la Marina Mercante e impartido por un centro docente universitario donde se cursen estudios de máster reconocidos en este ámbito o el título académico requerido para la obtención del título profesional de Jefe de Maquinas de la Marina Mercante.

2.^a Haber realizado un periodo de embarco de 12 meses como oficial de máquinas en buques mercantes de potencia igual o superior a 3.000 kW posterior a la finalización del curso indicado en la división 1.^o».

Ocho. El párrafo f) del artículo 22.3 queda redactado del siguiente modo:

«f) Primer oficial de máquinas en buques civiles de potencia igual o inferior a 6.000 kW cuando, reunidos los requisitos señalados en el párrafo e), se cumpla lo siguiente:

1.^o Haber superado un curso de formación de la competencia para ejercer como jefe y primer oficial de máquinas de buques civiles de potencia igual o inferior a 6.000 kW, reconocido por el Director General de la Marina Mercante e impartido por un centro docente de formación profesional donde se cursen los estudios de Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones o de otro título de técnico superior que lo sustituya, reconocido en este ámbito.

2.^o Haber realizado un periodo de embarco de 12 meses como oficial de máquinas en buques mercantes de potencia igual o superior a 750 kW posterior a la finalización del curso indicado en la división 1.^o».

Nueve. Se añade un nuevo artículo 23 bis a la sección 3.^a del capítulo II, con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. *Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.*

1. La tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante se expide conforme a las reglas III/1, sobre oficiales de máquinas encargados de la guardia de máquinas; y III/3, sobre jefes y primeros oficiales de máquinas de buques cuya potencia esté comprendida entre 750 kW y 3.000 kW, reglas todas ellas del anexo del Convenio STCW.

2. Los requisitos específicos para su obtención son:

a) Haber cumplido 18 años de edad.

b) Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos:

1.º Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones o de otro título de técnico que lo sustituya, reconocido en este ámbito;

2.º Técnico Superior en Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones o de otro título de técnico superior que lo sustituya, reconocido en este ámbito; o

3.º Diplomado en Máquinas Navales o Licenciado en Máquinas Navales o de un título de grado reconocido en dicho ámbito.

c) Haber cumplido una combinación de 12 meses de formación, compuesta de un periodo de embarco de 9 meses, al menos 6 de ellos como alumno de máquinas con cometidos relacionados con la guardia de máquinas, y un periodo de formación en el empleo en tierra de taller de 3 meses. Toda la combinación se llevará a cabo en las condiciones reguladas en el capítulo III, sección 2.^a, y en el anexo I para este título, y conforme a lo dispuesto en las secciones A-III/1 y A-III/3 del Código STCW.

d) Haber superado la prueba de idoneidad profesional determinada de acuerdo con las normas de competencia de las secciones A-III/1 y A-III/3 del Código STCW.

3. Los poseedores de cualquiera de las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 18 a 23 podrán ejercer las atribuciones establecidas en sus tarjetas profesionales en los buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación sin necesidad de estar en posesión de la tarjeta profesional regulada en este artículo.

4. La tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante confiere a su titular las siguientes atribuciones para ejercer como:

a) Oficial de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia inferior a 3.000 kW.

b) Jefe de máquinas o primer oficial de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia inferior a 750 kW.

c) Primer oficial de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o inferior a 1.400 kW si se realiza todo el periodo de embarco como alumno de máquinas o se acreditan 12 meses como oficial de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 200 kW.

d) Jefe de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o inferior a 1.400 kW si acredita un periodo de embarco de 24 meses como oficial de máquinas, en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 200 kW.

e) Jefe y primer oficial de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia inferior a 3.000 kW a los poseedores de los títulos académicos exigidos en el apartado 2.b), divisiones 2.º y 3.º. Para ello deberán acreditar un periodo de embarco de 24 meses como oficial de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 500 kW.

5. Cualquiera de las atribuciones del Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante podrá ser igualmente desempeñada por quienes ostenten las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 18, 19, 20, 22 y 23 sin necesidad de poseer la tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante».

Diez. El artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. *Periodos de embarco.*

1. Con carácter general, los periodos de embarco se efectuarán en buques mercantes que no sean de navegación interior y cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW, salvo que esté previsto normativamente su realización en otros buques civiles que no sean de navegación interior y cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW o el Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F).

Asimismo, se podrán realizar los periodos de embarco en buques de navegación interior cuando la normativa lo permita.

2. El Director General de la Marina Mercante podrá aprobar, mediante resolución, la realización de periodos de embarco, hasta un máximo de la mitad del total requerido, en buques mercantes de navegación interior y en otros buques civiles de navegación interior o no, cuyas dotaciones cumplan con el Convenio STCW o el Convenio STCW-F».

Once. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. *Periodos de embarco en buques de pabellón extranjero.*

Los periodos de embarco podrán realizarse en buques civiles que no sean de navegación interior con pabellón de cualquier Estado parte del Convenio STCW, y cuya dotación esté sujeta a la aplicación de este convenio, o en buques

de pesca, con pabellón de cualquier Estado parte del Convenio STCW-F, y cuya dotación esté sujeta a la aplicación de este convenio, siempre que tales buques cumplan con las condiciones de arqueo bruto, potencia y tipo de navegación exigidos para las atribuciones correspondientes de la tarjeta profesional de que se trate».

Doce. El apartado 2 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

«2. En los buques cuyas dotaciones disfruten de turnos de descanso en tierra, sin que para ello sean desenrolados, para obtener el periodo de embarco requerido para la expedición o revalidación de una tarjeta profesional se admitirá, como máximo, el 50 % del periodo de embarco sin desenrolar, salvo que el interesado acredite mediante contrato de trabajo y certificación de la empresa naviera que el periodo de embarco efectivo ha superado ese porcentaje».

Trece. El artículo 40 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. *Periodos de embarco para el acceso a títulos inmediatamente superiores.*

1. Cuando un Patrón de Litoral, un Patrón de Altura, un Mecánico Naval o un Mecánico Mayor Naval, todos ellos de la Marina Mercante, obtengan el título académico necesario para acceder, respectivamente, a los títulos profesionales de Patrón de Altura, Piloto de Segunda Clase, Mecánico Mayor Naval u Oficial de Máquinas de Segunda Clase, tendrán que realizar el periodo de embarco como alumno requerido en los artículos correspondientes para la obtención del nuevo título profesional.

Este periodo de embarco podrá ser convalidado por un periodo de embarco en la forma indicada en los apartados 2 a 4.

2. El periodo de embarco como alumno para la obtención de las nuevas tarjetas profesionales del departamento de puente y cubierta podrá ser sustituido por un periodo de embarco de 12 meses como capitán u oficial de puente y cubierta en buques civiles que no sean de pesca de arqueo bruto igual o superior a 500.

3. El periodo de embarco como alumno para la obtención de las nuevas tarjetas profesionales del departamento de máquinas podrá ser sustituido por un periodo de embarco de 12 meses como jefe u oficial de máquinas en buques civiles que no sean de pesca de potencia igual o superior a 750 kW.

4. Cuando un Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante con título académico indicado en el artículo 16 bis.2.b).1.º obtenga el título académico indicado en el artículo 16 bis.2.b).1.º tendrá que realizar el periodo de embarco como alumno requerido en el artículo

15.2 para la obtención del título profesional de Patron de Altura de la Marina Mercante.

Este periodo de embarco como alumno podrá ser sustituido por el mismo periodo de embarco como oficial de puente y cubierta a bordo de buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto igual o superior a 500.

5. Cuando un Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante con título académico indicado en el artículo 23 bis.2.b).1.º obtenga el título académico indicado en el artículo 23 bis.2.b).2.º tendrá que realizar el periodo de embarco como alumno requerido en el artículo 22.2 para la obtención del título profesional de Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante.

Este periodo de embarco como alumno podrá ser sustituido por el mismo periodo de embarco como jefe u oficial de máquinas a bordo de buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 750 kW.

6. La evaluación de los periodos de embarco contemplados en los apartados 2 a 5 será realizada mediante una memoria que describa el desempeño de las competencias de la tarjeta profesional, en la forma determinada mediante orden ministerial de desarrollo de este real decreto».

Catorce. Se añade un nuevo artículo 40 bis a la sección 2.ª del capítulo III, con la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Convalidación de periodos de embarco para los títulos de Patrón y Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.

1. Los poseedores de la tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y del título académico indicado en el artículo 16 bis.2.b).1.º podrán solicitar la convalidación del título y la tarjeta profesional de Patrón de Litoral de la Marina Mercante con las atribuciones indicadas en el artículo 16.3.a), cuando hayan ejercido como oficial en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto igual o superior a 500 durante un periodo de embarco de 6 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 16 bis.4.d).

2. Los poseedores de la tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y del título académico indicado en el artículo 16 bis.2.b).2.º podrán solicitar la convalidación del título y la tarjeta profesional de Patrón de Altura de la Marina

Mercante con las atribuciones indicadas en el artículo 15.3.a), cuando hayan ejercido como capitán en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueógeno bruto igual o superior a 500 durante un periodo de embarco de 6 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 16 bis.4.e).

3. Los poseedores de la tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y del título académico indicado en el artículo 16 bis.2.b).3.º podrán solicitar la convalidación del título y la tarjeta profesional de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante con las atribuciones indicadas en el artículo 14.3.a), cuando hayan ejercido como capitán en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueógeno bruto igual o superior a 500 durante un periodo de embarco de 6 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 16 bis.4.e).

4. Los poseedores de la tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y del título académico indicado en el artículo 23 bis.2.b).1.º podrán solicitar la convalidación del título y la tarjeta profesional de Mecánico Naval de la Marina Mercante con las atribuciones indicadas en el artículo 23.3.a), cuando hayan ejercido como jefe de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 750 kW durante un periodo de embarco de 6 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 23 bis.4.d).

5. Los poseedores de la tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y del título académico indicado en el artículo 23 bis.2.b).2.º podrán solicitar la convalidación del título y la tarjeta profesional de Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante con las atribuciones indicadas en el artículo 22.3.a), cuando hayan ejercido como jefe de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 750 kW durante un periodo de embarco de 6 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 23 bis.4.e).

6. Los poseedores de la tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y del título académico indicado en el artículo 23 bis.2.b).3.º podrán solicitar la convalidación del título y la tarjeta profesional de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante con las atribuciones indicadas en el artículo 20.3.a), cuando hayan ejercido como jefe de máquinas en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a

750 kW durante un periodo de embarco de 6 meses desde la obtención de las atribuciones indicadas en el artículo 23 bis.4.e)».

Quince. El apartado 2 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los periodos de embarco necesarios para la obtención de un título, que no sean los de Capitán o Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, tendrán que ser realizados dentro de los 5 años siguientes a la finalización de los cursos de formación necesarios para la obtención de dicho título. Transcurrido este plazo, antes de iniciar un periodo de embarco con el propósito de obtener un título, habrá que superar la prueba o el curso de formación regulados en el artículo 61.3.c).2.^a».

Dieciséis. El párrafo e) del artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

«e) Alternativamente:

1.º Estar cubierto por un seguro de accidentes.

En la póliza del contrato deberán figurar específicamente las siguientes indicaciones:

i. El naviero como tomador del seguro y el alumno como asegurado.

ii. Suma asegurada:

(1) Fallecimiento: 36.065,00 euros.

(2) Incapacidad permanente: 42.075,00 euros.

(3) Asistencia sanitaria hasta noventa días: ilimitada.

Se aplicarán con carácter supletorio, para fijar su cuantía, los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del seguro obligatorio de viajeros, aprobado por Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre.

iii. Duración del contrato, por el periodo de embarco.

2.º Estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cuando los alumnos realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre».

Diecisiete. El párrafo e) del artículo 43.1 queda redactado del siguiente modo:

«e) Alternativamente:

1.º Estar cubierto por un seguro de accidentes.

En la póliza del contrato deberán figurar específicamente las siguientes indicaciones:

i. El centro docente o, en su defecto, el titular del taller como tomador del seguro y el alumno como asegurado.

ii. Suma asegurada:

(1) Fallecimiento: 36.065,00 euros.

(2) Incapacidad permanente: 42.075,00 euros.

(3) Asistencia sanitaria hasta noventa días: ilimitada.

Se aplicarán con carácter supletorio, para fijar su cuantía, los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del seguro obligatorio de viajeros.

iii. Duración del contrato, por el periodo de formación en el empleo en tierra.

2.º Estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social cuando los alumnos realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, de conformidad con la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social».

Dieciocho. El apartado 3 del artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

«3. El órgano supervisor publicará la relación definitiva de admitidos y excluidos, con indicación, en su caso, de las causas de inadmisión. Esta resolución será recurrible en alzada ante el Director General de la Marina Mercante».

Diecinueve. El párrafo a) del artículo 57.5 queda redactado del siguiente modo:

«a) El presidente, el secretario y un vocal, designados por el Director General de la Marina Mercante entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil, en situación de servicio activo en la Dirección General de la Marina Mercante o en sus órganos periféricos.

Asimismo, podrán formar parte del órgano de supervisión y de evaluación aquellos funcionarios en situación de servicio activo en la Dirección General de la Marina Mercante o en sus órganos periféricos provenientes de otros cuerpos o escalas de funcionarios del Subgrupo A1 que cumplan con el requisito de titulación del apartado 2.

El secretario podrá ser designado careciendo del título profesional exigido en el apartado 2. En este caso, el secretario no tendrá voto para evaluar, solo voz. El presidente dirimirá los empates con su voto de calidad».

Veinte. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 57, con la siguiente redacción:

«6. Las sesiones para la celebración de la prueba de idoneidad podrán celebrarse de forma presencial o a distancia por videoconferencia. En todo caso, deberá garantizarse la presencia física junto al aspirante de, al menos, dos funcionarios, uno de los cuales deberá pertenecer a la Dirección General de la Marina Mercante».

Veintiuno. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 64. *Limitaciones por causas médicas.*

1. Por motivos relacionados con la aptitud física, cuando en el certificado del reconocimiento al que se refiere el artículo 9.2.c) figure la declaración de «no apto», la expedición de tarjetas profesionales en cualquier trámite se denegará.

2. Cuando en el certificado del reconocimiento al que se refiere el artículo 9.2.c) figure la declaración de «apto con restricciones», en la tarjeta profesional se indicarán esas restricciones».

Veintidós. El apartado 1 del artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«1. La Dirección General de la Marina Mercante mantendrá un registro de los expedientes que sirvieron para la expedición, revalidación, renovación, convalidación, canje, expedición de duplicado y reclamación de todos los títulos y tarjetas profesionales, certificados de suficiencia y certificados de formación marítima que sean exigibles para ejercer a bordo de buques. El registro contendrá información respecto a los documentos expedidos, caducados, revalidados, suspendidos, anulados, perdidos o destruidos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido en la regla 1/2 del anexo al Convenio STCW y otras disposiciones nacionales o de la Unión Europea, y conservará una copia de cada documento entregado».

Veintitrés. El párrafo d) del artículo 80.1 queda redactado del siguiente modo:

«d) La Libreta de Navegación Marítima, el certificado médico de aptitud física y, cuando sea exigible, el Documento de Identidad del Marino de cada uno de los miembros de la dotación están disponibles en su formato original, papel o electrónico, a bordo del buque en el que preste servicio el titular».

Veinticuatro. El párrafo a) del artículo 87.2 queda redactado del siguiente modo:

«a) El Documento de Identidad del Marino expedido por el Estado de su nacionalidad cuando el buque realice navegación exterior o extranacional. Los marinos extranjeros podrán embarcar con un permiso especial que les otorgue el capitán del buque, conforme a lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Ley 14/2014, de 24 de julio».

Veinticinco. El artículo 91 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 91. *Patrón Portuario.*

1. Los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional de Patrón Portuario son:

a) Acreditar alguna de las formaciones siguientes:

1.^a Haber superado el curso de Patrón Portuario aprobado por el Director General de la Marina Mercante.

2.^a Estar en posesión de uno de los siguientes títulos académicos de formación profesional de grado medio o grado superior de la familia marítimo-pesquera:

i. Técnico Superior en Transporte Marítimo y Pesca de Altura o de otro título de técnico superior que lo sustituya, reconocido en este ámbito;

ii. Técnico en Navegación y Pesca de Litoral o de otro título de técnico que lo sustituya, reconocido en este ámbito; o

iii. Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas, conforme al Real Decreto 1073/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas y se fijan sus enseñanzas mínimas.

3.^a Estar en posesión de los certificados de profesionalidad correspondientes.

Para las alternativas contempladas en las divisiones 2.^a y 3.^a será necesario que los títulos académicos o los certificados de profesionalidad incluyan los contenidos del curso al que se refiere la división 1.^a. A este curso se le aplicarán los principios rectores de los artículos 29, 30, 32 y 35 y las normas de calidad en la formación marítima del capítulo V. El resto de las condiciones con las que tenga que cumplir este curso estarán reguladas mediante orden ministerial de desarrollo de este real decreto.

b) Haber cumplido 20 años de edad, o 19 en caso de estar en posesión de un título o un curso de especialización de formación profesional de los indicados en el párrafo anterior.

c) Haber realizado un periodo de embarco de 12 meses como marinero de acuerdo con el apartado 3.

Los periodos de embarco se ajustarán a los requisitos del capítulo III, sección 2.^a, a excepción de los artículos 37.2 y 40.

d) Haber superado, con posterioridad al periodo de embarco, el examen de aptitud profesional determinado por el Director General de la Marina Mercante.

Las condiciones de acceso y los exámenes de aptitud profesional para la obtención del título profesional de Patrón Portuario se regirán por lo dispuesto en la orden ministerial de desarrollo de este real decreto y en las resoluciones del Director General de la Marina Mercante de convocatoria de tales exámenes. El derecho a solicitar la admisión a los exámenes de aptitud profesional para la obtención del título y la tarjeta profesional de Patrón Portuario prescribe a los 5 años contados desde el día siguiente a aquél en el que se completó alguna de las posibles formaciones contempladas en el párrafo a).

Una vez superado el plazo de 5 años, para volver a tener derecho a solicitar la admisión al citado examen, deberá realizar un curso de formación para la revalidación de la tarjeta profesional de Patrón Portuario de la Marina Mercante.

e) Estar en posesión de la tarjeta profesional de Operador Restringido del SMSSM y de los certificados de suficiencia de formación básica en seguridad y de formación sanitaria específica inicial.

f) Tener en vigor el certificado médico de aptitud física al que se refiere el artículo 9.2.c).

2. Los poseedores de las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 12 a 16 bis podrán solicitar la expedición de la tarjeta profesional de Patrón Portuario con las atribuciones indicadas en el apartado 3.b), si acreditan el cumplimiento de los apartados 1.e) y 1.f).

3. La tarjeta profesional de Patrón Portuario, obtenida conforme a lo especificado en el apartado 1, confiere a su titular las atribuciones siguientes, según los periodos de embarco que se acrediten a continuación:

a) Patrón portuario con atribuciones básicas. Podrá ejercer como patrón en buques civiles de arqueo bruto inferior a 100 que no sean de pasaje y realicen navegaciones, por aguas marítimas españolas, sin que se alejen en ningún momento más de 3 millas náuticas de un puerto o embarcadero. Para ello, se acreditará haber realizado un periodo de embarco de 12 meses en buques civiles de arqueo bruto igual o superior a 5 y una potencia igual o superior a 100 kW, incluidos los de navegación interior, como marinero, 6 de ellos en el departamento de puente y cubierta y los otros 6 en el de máquinas. También se aceptarán los periodos de embarco en los que se hayan simultaneado las funciones en los departamentos de puente y cubierta y de máquinas, previa solicitud dirigida al capitán marítimo.

En el caso de estar en posesión del certificado de Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo, se podrá admitir para el periodo de embarco de 12 meses, 6 meses como patrón en lugar de marinero de puente y cubierta, siendo

necesario acreditar dicho ejercicio profesional aportando la Libreta de Navegación Marítima y los correspondientes contratos.

b) Patrón portuario con atribuciones para el transporte de pasaje. Podrá ejercer como patrón en buques de pasaje de arqueó bruto inferior a 100 que realicen navegaciones, por aguas marítimas españolas, sin que se alejen en ningún momento más de 3 millas náuticas de un puerto o embarcadero y que transporten hasta un máximo de 150 pasajeros. Para ello, se acreditará haber realizado un periodo de embarco de 12 meses en buques de pasaje, incluidos los de navegación interior, como marinero, 6 de ellos en el departamento de puente y cubierta y los otros 6 en el de máquinas. También se aceptarán los periodos de embarco en los que se hayan simultaneado las funciones en los departamentos de puente y cubierta y de máquinas, previa solicitud dirigida al capitán marítimo.

Si se está en posesión de la tarjeta de Patrón Portuario con las atribuciones del párrafo 3.a), será suficiente con realizar un periodo de embarco de 6 meses en el departamento de puente y cubierta como marinero en buques de pasaje de arqueó bruto inferior a 100.

En todo caso, para obtener esta atribución será necesario estar en posesión del certificado de suficiencia de buques de pasaje.

c) Patrón portuario con atribuciones en buques civiles de Estado u otros buques civiles de navegación interior. Podrá ejercer como patrón en buques civiles de arqueó bruto inferior a 100 que realicen servicios afectos a la seguridad pública o funciones de vigilancia marítima para el socorrismo y la protección del medio ambiente y la biodiversidad marinos, exclusivamente en aguas interiores marítimas españolas, sin que se alejen en ningún momento más de 3 millas náuticas de un puerto, embarcadero o lugar de refugio. Para ello, se acreditará haber realizado un periodo de embarco de 9 meses en buques civiles que presten servicios afectos a la seguridad pública o realicen las funciones antes referidas.

Las atribuciones de los párrafos a), b) y c) no implican que se pueda ejercer la jefatura del departamento de máquinas independientemente del mando del buque.

4. Los poseedores de la tarjeta de Patrón Portuario con cualquiera de las atribuciones reguladas en los apartados anteriores, además, podrán ejercer las atribuciones siguientes:

a) Las mencionadas en el artículo 10.

b) Se podrá ejercer simultáneamente el mando del buque y la jefatura del departamento de máquinas si el buque tiene una potencia igual o inferior a 375 kW en un sólo motor o inferior a 750 kW si lleva dos o más motores.

No se reducirá el número de miembros de la tripulación mínima de seguridad de los buques con una potencia superior a 200 kW.

5. La tarjeta profesional de Patrón Portuario se expedirá en el modelo oficial del anexo VI conforme a las condiciones indicadas en el artículo 60.

6. El título profesional de Patrón Portuario se expedirá en el modelo oficial del anexo VII. Para la sola expedición del título profesional no será necesario acreditar la edad mínima exigida en el apartado 1.b), ni la superación del reconocimiento médico para obtener el certificado médico del apartado 1.f).

7. La expedición, revalidación y expedición de duplicados de los títulos y las tarjetas profesionales de Patrón Portuario se regirán por lo dispuesto en los artículos 59 a 62, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 59, apartados 1 y 4, sobre el modelo de expedición de los títulos y las tarjetas.

8. Cualquiera de las atribuciones del Patrón Portuario podrá ser igualmente desempeñada por quienes ostenten las tarjetas profesionales reguladas en los artículos 12 a 16 bis sin necesidad de poseer la tarjeta profesional de Patrón Portuario».

Veintiséis. El último párrafo del artículo 93.3 queda redactado del siguiente modo:

«Además de lo anterior, salvo el párrafo h), para adquirir las atribuciones que confiere la segunda categoría, deberá acreditar un periodo de embarco de al menos 24 meses ejerciendo como Patrón Profesional de Embarcaciones de Recreo y estar en posesión de la tarjeta profesional de Operador General del SMSSM».

Veintisiete. El apartado 8 del artículo 93 queda redactado del siguiente modo:

«8. La prueba de conocimiento prevista en el apartado 3.h) se desarrollará mediante resolución del Director General de la Marina Mercante por la que se convocarán las pruebas de conocimiento. La resolución, que se publicará anualmente, establecerá la estructura y el contenido del examen, el procedimiento de solicitud para participar en dicha prueba, así como el temario, su tribunal y cualquier otro requisito.

Para poder presentarse a la prueba de conocimiento se deberá poseer el título de Capitán de Yate».

Veintiocho. Los párrafos b) y d) del artículo 94.1 quedan redactados del siguiente modo:

«b) Estar en posesión del certificado de suficiencia de Marinero de Puente».

«d) Acreditar un periodo de embarco de un mes como marinero de puente y cubierta en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación o en buques civiles que presten servicio en zonas delimitadas de un determinado puerto».

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 95 bis a la sección 2.^a del capítulo VII, con la siguiente redacción:

«Artículo 95 bis. *Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas*.

1. Las embarcaciones en superficie no tripuladas de eslora inferior a 24 metros de eslora estarán siempre bajo la responsabilidad de su empresa naviera y el control de un operador a distancia que actuará en calidad de patrón. Dicho operador deberá contar con el certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas, conforme a los requisitos que se determinan en los apartados siguientes.

No obstante, para el gobierno y supervisión de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros o según las características de las embarcaciones, la navegación que efectúen o los servicios que presten, se podrá requerir adicionalmente que los operadores a distancia posean un título profesional del departamento de puente y cubierta del artículo 8.1, de acuerdo con lo dispuesto mediante resolución por el Director General de la Marina Mercante.

2. Los poseedores del certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas podrán ejercer el gobierno y supervisar embarcaciones en superficie no tripuladas hasta una distancia máxima de la costa de 12 millas en aguas marítimas españolas. Estas embarcaciones navegarán sin personas a bordo y dispondrán de los medios necesarios para garantizar su gestión náutica en condiciones de seguridad y en función de sus características técnicas.

3. Los operadores de embarcaciones en superficie no tripuladas deberán acreditar una formación específica de familiarización certificada por el fabricante para el control de cada embarcación y que tenga en cuenta las particularidades de su manejo, previamente a su uso en navegación.

4. El certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas será expedido por la Dirección General de la Marina Mercante, directamente o través de sus servicios periféricos, a quienes cumplan los requisitos estipulados mediante orden ministerial de desarrollo de este real decreto y, además, los siguientes:

a) Haber cumplido 20 años de edad.

b) Haber superado el curso conducente para la obtención del certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas.

c) Tener en vigor, con las especialidades que se puedan establecer en la orden ministerial de desarrollo de este real decreto:

1.º el reconocimiento psicofísico al que se refiere el capítulo IV del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo; o

2.º el certificado médico de aptitud física al que se refiere al artículo 9.2.c).

También, se podrá expedir, previa solicitud, el certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas a toda persona empleada o contratada por empresas dedicadas a la fabricación o uso de embarcaciones en superficie no tripuladas que las gobiernen de manera habitual desde, al menos, los cinco años previos a la presentación de la solicitud, con los requisitos adicionales que determine el Director General de la Marina Mercante mediante resolución y que garanticen un nivel mínimo de formación acorde al contenido del curso conducente para la obtención del certificado de operador remoto de embarcaciones en superficie no tripuladas.

5. El certificado tendrá una validez de 5 años debiendo revalidarse transcurrido este periodo.

6. Los procedimientos y los requisitos necesarios para la expedición y revalidación del certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas se establecerán mediante orden ministerial de desarrollo de este real decreto. En todo caso, se requerirá tener en vigor el reconocimiento psicofísico o el certificado médico de aptitud física indicado en el apartado 4.c).

7. Las condiciones y requisitos de los centros de formación marítima y el curso que impartan conducente a la obtención del certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas se establecerán mediante orden ministerial de desarrollo de este real decreto.

En todo caso:

a) Los formadores de la parte náutica de navegación del curso estarán en posesión de un título profesional del departamento de puente y cubierta cuya obtención requiera un título académico universitario o del título académico de Diplomado en Navegación Marítima o Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo o de grado reconocido en este ámbito. Además, estarán en posesión

del certificado de Operador Remoto de Embarcaciones en Superficie No Tripuladas.

b) Los poseedores de títulos profesionales de la Marina Mercante del departamento de puente y cubierta podrán convalidar parte de los contenidos del curso previsto en el apartado 4.b)».

Treinta. El artículo 100 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 100. *Procedimiento de suspensión del reconocimiento o de la aprobación.*

1. Cuando la Dirección General de la Marina Mercante compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones o requisitos que fundamentaron el reconocimiento o la aprobación de un centro de formación, se requerirá a este su subsanación en un plazo máximo de 3 meses.

Asimismo, se podrá acordar por los inspectores o subinspectores la paralización de las actividades formativas o cursos afectados por los incumplimientos durante el plazo indicado en el párrafo anterior. Mientras la actividad o curso este paralizado no se validarán las actas con las calificaciones de los alumnos.

2. Si, transcurrido dicho plazo, el centro de formación no acreditara la subsanación de los incumplimientos, el Director General de la Marina Mercante dictará resolución motivada acordando la suspensión temporal del reconocimiento o de la aprobación.

3. La suspensión tendrá una duración máxima de 3 meses. En caso de subsanarse los motivos que la originaron, el Director General de la Marina Mercante dictará resolución para levantar la suspensión.

Si, transcurrido este plazo de 3 meses, persistieran los motivos que la originaron, se iniciará de oficio dentro de los cinco días siguientes el procedimiento para la retirada del reconocimiento o de la aprobación regulado en el artículo 101.

4. La resolución que acuerde la suspensión temporal del reconocimiento o de la aprobación tendrá los efectos previstos del artículo 60.2 y, en particular, los siguientes:

- a) No se validarán las actas con las calificaciones de los alumnos.
- b) Los alumnos no tendrán derecho a obtener los correspondientes títulos o certificados.
- c) Se impedirá la matriculación de nuevos alumnos en la base de datos de la Dirección General de la Marina Mercante y el inicio de nuevos cursos mientras permanezca vigente la suspensión.

d) No podrán notificarse el inicio de más cursos.

e) El centro de formación será el responsable único de los perjuicios causados a los alumnos».

Treinta y uno. El artículo 101 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 101. *Procedimiento de retirada del reconocimiento o de la aprobación.*

1. Procederá la iniciación del procedimiento de retirada del reconocimiento o de la aprobación en el supuesto previsto en el artículo 100.3 y, en todo caso, cuando concurra alguna de las siguientes causas graves:

a) Los programas de formación y las evaluaciones correspondientes incumplen lo dispuesto en el artículo 31, apartados 1 a 3.

b) Los formadores, supervisores y evaluadores del centro no reúnen la cualificación debida en virtud del artículo 32.

c) La formación impartida con simuladores y su evaluación incumplen lo dispuesto en el artículo 35.

d) El sistema de calidad del centro no está implantado en alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 76.2.

e) La formación se imparte en instalaciones diferentes a las reconocidas o aprobadas y no constan en el sistema de calidad.

f) Existen incumplimientos que, aisladamente o en conjunto, determinan que la formación impartida por el centro no permite alcanzar las competencias requeridas para el título correspondiente.

2. El Director General de la Marina Mercante adoptará el acuerdo de iniciación del procedimiento, con indicación sucinta de los hechos y circunstancias en que se funda, la identificación de los posibles responsables y normas infringidas y el órgano competente para resolver el procedimiento.

En dicho acuerdo se dará audiencia única al interesado, comunicándole su derecho a formular alegaciones y a proponer prueba en el plazo improrrogable de cinco días, y se acordará la retirada del reconocimiento o de la aprobación del centro de formación como medida de policía administrativa.

3. Si el Director General de la Marina Mercante acuerda, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un periodo probatorio, se practicará la prueba en el plazo máximo de cinco días.

4. Transcurrido el plazo para presentar alegaciones o, tras éste, el plazo para practicar la prueba si ésta se hubiere acordado, el Director General de la Marina Mercante dictará resolución en el plazo máximo de cinco días, por la que

acordará la retirada del reconocimiento o de la aprobación con carácter definitivo o bien levantará la medida.

5. La resolución que acuerde la retirada del reconocimiento o de la aprobación tendrá los efectos previstos del artículo 60.2 y, en particular, los siguientes:

a) No se validarán los certificados expedidos por los centros de formación a los alumnos.

b) Los alumnos no tendrán derecho a obtener los correspondientes títulos o certificados.

c) Se impedirá la matriculación de nuevos alumnos en la base de datos de la Dirección General de la Marina Mercante y el inicio de nuevos cursos mientras permanezca vigente la retirada.

d) El centro de formación al que se le haya retirado su aprobación de un curso no podrá solicitarla de nuevo hasta pasados 24 meses desde que se dictó la resolución.

e) El centro de formación será el responsable único de los perjuicios causados a los alumnos».

Treinta y dos. La disposición adicional quinta queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. *Remolcadores de puerto.*

Quienes ostenten las tarjetas profesionales de Oficial de Máquinas de Primera y Segunda Clase de la Marina Mercante, Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante, Mecánico Naval de la Marina Mercante o Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante regulados en este real decreto, y de Mecánico Naval Mayor, Mecánico Naval de Primera Clase y de Segunda Clase regulados en la normativa anterior a este real decreto, podrán ser habilitados por las capitanías marítimas competentes en el puerto de que se trate para ejercer funciones inherentes a su titulación en remolcadores que operen exclusivamente en las aguas de servicio de dicho puerto, hasta duplicar la potencia correspondiente a sus respectivas atribuciones».

Treinta y tres. El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado del siguiente modo:

«1. La Libreta de Navegación Marítima, como documento personal de la gente de mar expedido por la Dirección General de la Marina Mercante o sus órganos periféricos, contiene sus datos de identificación y el registro de los periodos de embarco que efectúe».

Treinta y cuatro. Se añade una nueva disposición adicional undécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Formación y certificación para operar buques con propulsión vélica tradicional y nuevas tecnologías de propulsión eólica.*

1. Esta disposición tiene por objeto establecer las bases generales para la creación, reconocimiento y aprobación de la formación y certificación específica requerida para los capitanes, oficiales y otro personal tripulantes que presten servicio a bordo de buques que utilicen:

- a) la vela como medio de propulsión principal; o
- b) nuevas tecnologías de propulsión eólica, como medio auxiliar.

Esta formación se considerará complementaria y especializada dentro del marco del Convenio STCW y se aplicará a los buques citados en los párrafos a) y b), incluidos los buques históricos y sus reproducciones singulares.

2. Esta formación y la certificación se basa en los siguientes principios:

a) Los principios rectores de la sección 1.^a del capítulo III y las normas de calidad en la formación marítima del capítulo V.

b) Su integración en la normativa internacional contenida en el Convenio STCW, tomando como referencia específica las Directrices genéricas provisionales sobre la formación de la gente de mar a bordo de buques que utilicen combustibles alternativos y nuevas tecnologías, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI mediante la Circular STCW.7/Circ.25, de 8 de septiembre de 2025, en lo relativo a la propulsión eólica como tecnología emergente para la descarbonización.

Asimismo, se tendrán en consideración los programas formativos reconocidos internacionalmente, como el “International Sail Endorsement Scheme” (ISES) desarrollado por las entidades The Nautical Institute Academy y Sail Training International.

c) El enfoque competencial del sistema de formación se basará en la adquisición y demostración de competencias técnicas, operativas y de toma de decisiones, tanto teóricas como prácticas, incluyendo la experiencia en la mar y la evaluación continua.

d) El marco formativo se basará en un modelo híbrido de formación que integrará los conocimientos de la navegación a vela tradicional (aerodinámica, maniobra avanzada de grandes aparejos, estabilidad específica) con los necesarios para operar sistemas de nuevas tecnologías de propulsión eólica (alas rígidas, rotores Flettner u otros sistemas), con la finalidad de fomentar la

competencia para gestionar sistemas de propulsión híbridos y optimizar la eficiencia energética.

3. Con el objeto de garantizar la integridad académica de esta nueva disciplina, la Dirección General de la Marina Mercante, en colaboración con los centros docentes universitarios, promoverá:

a) el reconocimiento académico con la inclusión de estas competencias en los planes de estudio de los títulos universitarios de grado y máster en Náutica y Transporte Marítimo ya sea como materias optativas, especializaciones o mediante la fórmula de títulos de experto universitario o postgrado; y

b) la convalidación de competencias mediante el establecimiento de mecanismos para que la superación de programas académicos reconocidos, tales como el título de "Experto en Vela del Futuro y Navegación Tradicional", pueda ser considerada por la Dirección General de la Marina Mercante a fin de emitir las certificaciones o refrendos profesionales correspondientes.

4. La Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar programas formativos experimentales y marcos de competencias operacionales específicos asociados a proyectos piloto en reproducciones singulares de carácter histórico-científico o en buques de alto valor histórico, en operación real.

Estos programas permitirán validar la adquisición de competencias en entornos controlados, especialmente para aquellas no cubiertas totalmente por el Convenio STCW en materias de maniobra sin propulsión mecánica, estabilidad dinámica de grandes veleros y otras.

5. Mediante orden ministerial de desarrollo de esta disposición se regularán, como mínimo, los siguientes requisitos sobre:

a) Contenido de los cursos y sus programas formativos, que incluyan las materias de arquitectura naval y estabilidad de veleros, aerodinámica aplicada, maniobra avanzada, seguridad operacional específica, meteorología aplicada y derrota, operación de sistemas de nuevas tecnologías de propulsión eólica e integración operativa.

b) Centros de formación marítima, que comprendan los requisitos técnicos del personal docente y de los medios materiales, incluyendo el uso de simuladores y buques escuela para prácticas reales, para la obtención del reconocimiento o aprobación para impartir la formación para la operación en buques con propulsión vélica tradicional y nuevas tecnologías de propulsión eólica.

c) Certificación, en lo que se refiere a las condiciones de edad, aptitud física, formación académica previa, formación a bordo, incluidos los periodos de embarco, Libro de Registro de Formación y evaluación, necesarios para la

obtención, renovación o revalidación de los certificados de competencia o refrendos correspondientes por parte de la Dirección General de la Marina Mercante».

Treinta y cinco. Se añade una nueva disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Títulos académicos extranjeros*»

1. Toda persona que haya realizado su formación académica en un país extranjero podrá solicitar la expedición del correspondiente título y tarjeta profesional de Marina Mercante regulados en el capítulo II, siempre y cuando el país que emite el título académico sea un Estado parte del Convenio STCW y se tenga un acuerdo de reconocimiento de títulos de competencia en vigor previsto en el artículo 70.b).

2. El título académico requerido por el artículo 9.2.a) podrá ser acreditado con el título académico extranjero y con una declaración de equivalencia de título extranjero de:

a) educación superior a nivel académico de grado o máster universitarios oficiales, de acuerdo con el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores; o

b) educación no universitaria, de acuerdo con el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

El título académico y la declaración de equivalencia deberán ser del campo de ciencias náuticas y transporte marítimo en el ámbito universitario o de la familia marítimo-pesquera en la formación profesional no universitaria.

3. La declaración de equivalencia otorga al título académico extranjero los mismos efectos que el título académico español en todo el territorio nacional.

4. De acuerdo con los artículos 12, 13, 18 o 19 se deberá estar en posesión de, además del título académico, del título de máster reconocidos en este ámbito.

5. Los procedimientos, los requisitos y la documentación para la expedición de los títulos se establecerán mediante orden ministerial de desarrollo de este real decreto».

Treinta y seis. Se añade una nueva disposición transitoria séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. *Canje de las tarjetas profesionales de Patrón Portuario.*

1. Se adaptarán de oficio en el plazo de 12 meses, mediante el correspondiente canje en el registro de títulos y certificados regulado en el artículo 73, las tarjetas profesionales de Patrón Portuario obtenidas de conformidad con el artículo 91.3 vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto [xxx]/2027, de [xx] de [xxx], por la de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante regulada en el artículo 16 bis.

2. Las tarjetas profesionales de Patrón Portuario con atribuciones a extinguir se adaptarán al artículo 91.3.b). Entretanto estas tarjetas profesionales expedidas tendrán validez hasta su fecha de caducidad.

3. Una vez que el registro de títulos y certificados esté adaptado de acuerdo con los apartados anteriores, los poseedores de las mencionadas tarjetas profesionales de Patrón Portuario podrán solicitar el canje en cualquier momento.

4. El título de Patrón Portuario seguirá teniendo validez y solamente se expedirá la tarjeta profesional de Patrón Portuario».

Treinta y siete. La disposición final séptima queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final séptima. *Competencias de ejecución del Director General de la Marina Mercante.*

1. El Director General de la Marina Mercante podrá dictar, mediante resolución, los actos administrativos que en aplicación y ejecución de este real decreto sean precisos para garantizar su cumplimiento y, en particular, el de los requisitos que se deriven de las enmiendas al Convenio STCW y Código STCW y las recomendaciones de la OMI relativas al desempeño de los deberes relacionados con el servicio de radiocomunicaciones.

2. Las resoluciones a que se refiere el apartado anterior dictadas en aplicación y ejecución de los artículos 37.2, 46.3, 54, 91.1.d), 93.8 y 95 bis, apartados 1 y 4, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Treinta y ocho. El anexo I queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO I

Periodos de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales de la Marina Mercante de Piloto de Segunda Clase, Patrón de Altura, Patrón de Litoral, Oficial de Máquinas de Segunda, Oficial Electrotécnico, Mecánico

Mayor Naval, Mecánico Naval, Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación y Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación

1. Periodo de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en el artículo 14.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 12 meses como alumno de puente y cubierta, realizando cometidos relacionados con la guardia de navegación.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses en buques mercantes de arqueado bruto igual o superior a 500.

b) El resto del periodo podrá realizarse a bordo de:

1.º buques mercantes o civiles de Estado de arqueado bruto igual o superior a 500 o de eslora igual o superior a 24 m, incluidos buques de navegación interior que no sean buques dedicados a navegar íntegramente en aguas de un determinado puerto;

2.º buques de pesca de altura o de gran altura de eslora igual o superior a 24 m; o

3.º buques de recreo de arqueado bruto igual o superior a 3.000.

c) Durante el periodo de embarco prescrito se realizarán al menos tres operaciones de carga y otras tres de descarga. Todas estas operaciones de carga y descarga podrán ser realizadas en simuladores reconocidos a tal efecto.

2. Periodo de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales de Patrón de Altura de la Marina Mercante y Patrón de Litoral de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en los artículos 15.2.c) y 16.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Patrón de Altura de la Marina Mercante o de Patrón de Litoral de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 12 meses.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses como alumno de puente y cubierta, realizando cometidos de la guardia de navegación, que constará de:

1.º Un periodo de al menos 3 meses en buques mercantes de arqueado bruto igual o superior a 500 o de eslora igual o superior a 24 m.

2.º El resto del periodo podrá realizarse a bordo de:

- i. buques mercantes o civiles de Estado de arqueó bruto igual o superior a 150, incluidos los buques de navegación interior;
- ii. buques de pasaje;
- iii. buques de pesca litoral, de altura o de gran altura de eslora igual o superior a 24 m; o
- iv. buques de recreo de eslora igual o superior a 24 m.

b) El resto del periodo hasta completar los 12 meses que no se hayan efectuado en las condiciones del párrafo a), podrá realizarse como marinero de puente y cubierta a bordo de:

- 1.º buques mercantes o civiles de Estado de arqueó bruto igual o superior a 500 o de eslora igual o superior a 24 m; o
- 2.º buques de pesca de altura o de gran altura de eslora igual o superior a 24 m.

También será válido para este párrafo b), el periodo hasta un máximo de 3 meses a bordo de:

- i. buques mercantes o civiles de Estado de arqueó bruto igual o superior a 150, incluidos los buques de navegación interior;
- ii. buques de pasaje; o
- iii. buques de pesca litoral de eslora igual o superior a 24 m.

c) Durante el periodo de embarco prescrito se realizarán al menos tres operaciones de carga y otras tres de descarga. Todas estas operaciones de carga y descarga podrán ser realizadas en simuladores reconocidos a tal efecto.

3. Periodo de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en el artículo 20.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 9 meses como alumno de máquinas en buques de potencia igual o superior a 750 kW, realizando cometidos relacionados con la guardia de máquinas.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

- a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses en buques mercantes.
- b) El resto del periodo podrá realizarse a bordo de:
 - 1.º buques civiles de Estado;
 - 2.º buques de pesca de altura o de gran altura;

3.º buques mercantes o civiles de Estado de navegación interior que no sean buques dedicados a navegar íntegramente en aguas de un determinado puerto, o

4.º buques de recreo de arqueo bruto igual o superior a 3.000.

4. Periodo de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales de Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en el artículo 21.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Oficial Electrotécnico de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 9 meses como alumno electrotécnico en buques de potencia igual o superior a 750 kW.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses en buques mercantes.

b) El resto del periodo podrá realizarse a bordo de:

1.º buques civiles de Estado;

2.º buques de pesca de altura o de gran altura;

3.º buques mercantes o civiles de Estado de navegación interior que no sean buques dedicados a navegar íntegramente en aguas de un determinado puerto; o

4.º buques de recreo de arqueo bruto igual o superior a 3.000.

5. Periodo de embarco para la obtención de las tarjetas profesionales de Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante y Mecánico Naval de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 23.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Mecánico Mayor Naval de la Marina Mercante o de Mecánico Naval de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 9 meses en buques de potencia igual o superior a 750 kW.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses como alumno de máquinas, realizando cometidos de la guardia de máquinas, que constará de:

1.º Un periodo de al menos 3 meses en buques mercantes.

2.º El resto del periodo podrá realizarse a bordo de:

i. buques mercantes, incluidos los buques de navegación interior;

ii. buques civiles de Estado, incluidos los buques de navegación interior;

iii. buques de pesca litoral, de altura o de gran altura; o

iv. buques de recreo de eslora igual o superior a 24 m.

b) El resto del periodo hasta completar los 9 meses que no se hayan efectuado en las condiciones del párrafo a), podrá realizarse como marinero de máquinas a bordo de:

1.º buques mercantes, incluidos los buques de navegación interior;

2.º buques civiles de Estado, incluidos los buques de navegación interior;

o

3.º buques de pesca litoral, de altura o de gran altura.

6. Periodo de embarco para la obtención de la tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en el artículo 16 bis.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 12 meses.

Aquellos que realicen las prácticas de acuerdo con este apartado tendrán la correspondiente limitación en la función de manipulación y estiba de la carga.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses como alumno de puente y cubierta, realizando cometidos de la guardia de navegación, en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de arqueo bruto igual o superior a 20. Al menos noventa días deberán ser navegaciones fuera de la zona de servicio del puerto, acreditados mediante modelo publicado al efecto en el portal web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

b) El resto del periodo hasta completar los 12 meses que no se hayan efectuado en las condiciones del párrafo a), podrá realizarse como marinero de puente y cubierta a bordo de:

1.º buques mercantes de arqueo bruto igual o superior a 150 o de eslora igual o superior a 24 m, incluidos los de navegación interior;

2.º buques civiles de Estado de arqueo bruto igual o superior a 150 o de eslora igual o superior a 24 m, incluidos los de navegación interior;

3.º buques de pasaje, incluidos los de navegación interior;

4.º buques de pesca de litoral o altura o de gran altura de eslora igual o superior a 24 m; o

5.º buques de recreo de eslora igual o superior a 24 m.

7. Periodo de embarco para la obtención de la tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.

Según lo dispuesto en el artículo 23 bis.2.c) para obtener el título profesional y la tarjeta profesional de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante hay que realizar un periodo de embarco de 9 meses.

Para que el periodo de embarco sea válido se cumplirá con:

a) Un periodo obligatorio de al menos 6 meses como alumno de máquinas, realizando cometidos de la guardia de máquinas, en buques de servicios de puerto y auxiliares de la navegación de potencia igual o superior a 140 kW en motores que no sean fueraborda, incluidos los de navegación interior.

b) El resto del periodo hasta completar los 9 meses que no se hayan efectuado en las condiciones del párrafo a), podrá realizarse como marinero de máquinas a bordo de:

1.º buques civiles de potencia igual o superior a 200 kW en motores que no sean fueraborda, incluidos los de navegación interior; o

2.º buques de recreo de eslora igual o superior a 24 m y con una potencia igual o superior a 750 kW».

Treinta y nueve. Se añade un nuevo anexo VIII, con la siguiente redacción:

«ANEXO VIII

Tipos de buque de servicios de puerto y auxiliares de la navegación

En la siguiente tabla se incluye la relación de buques admitidos a los efectos de expedición de los títulos profesionales de Patrón de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante y de Mecánico de Buque de Servicios de Puerto y Auxiliares de la Navegación de la Marina Mercante.

La tabla detalla el tipo de buque y su denominación en inglés, así como la función principal que se realiza. Además, para el caso de buques de pabellón español se incluye el subtipo de buque según se clasifica en el Registro de buques español, a fin de poder contrastar esta información con los medios que posee la Dirección General de la Marina Mercante.

Tipo de buque	Denominación (en inglés)	Función principal	Subtipo en el Registro de buques español
----------------------	-------------------------------------	--------------------------	---

1	Buque contraincendios	Fire fighting vessel	Lucha contra incendios en instalaciones portuarias y buques.	Salvamento, antipolución, incendios
2	Buque de búsqueda y rescate	Search and rescue vessel	Salvamento marítimo en aguas portuarias y marítimas.	Salvamento, antipolución, incendios
3	Buque de servicios multipropósito	Utility vessel	Servicios diversos de apoyo portuario, de suministro a otros buques de provisiones, respetos y retirada de desechos.	Servicios Gabarra Pontona
		Workboat	Servicios de construcción y mantenimiento de los puertos y su señalización que no transporten piezas ni tengan a bordo maquinaria que afecte a su estabilidad como grúas, puntales, retroexcavadoras, etc.	Servicios
4	Embarcación de amarradores	Mooring boat Mooring launch	Servicios de amarre.	Servicios
5	Embarcación de buceo profesional	Diving support vessel	Servicios de apoyo al buceo profesional para servicios de obra y reparación marítima.	Servicios
6	Buque de apoyo a las maniobras de monoboyas	Single Point Mooring (SPM) support vessel Single Buoy Mooring (SBM) support vessel	Servicios de apoyo a las maniobras de monoboyas.	Servicios
7	Buque de apoyo a las maniobras de varadero	Shipyards vessel Dry dock support vessel Vessel operating in dry docks and shipyards	Servicios en diques secos e instalaciones de construcción y reparación naval.	Servicios
8	Buque de salvamento	Salvage ship	Remoción de buques, reflotamientos y emergencias.	Salvamento, antipolución, incendios
9	Buque de limpieza de tanques	Tank cleaning vessel	Servicios especializados de limpieza a buques.	Gabarra Pontona Servicios
10	Buque de lucha contra la contaminación	Pollution control vessel	Respuesta a derrames y contaminación marina.	Salvamento, antipolución, incendios Antipolución/limpieza

11	Buque de mantenimiento de boyas	Buoy tender	Instalación y mantenimiento de ayudas a la navegación.	Servicios
12	Buque de mantenimiento de boyas y faros	Buoy and lighthouse tender	Conservación de ayudas a la navegación.	Servicios
13	Buque de servicio a faros	Lighthouse tender	Apoyo y mantenimiento de faros y señales marítimas.	Servicios
14	Buque de trabajos y reparaciones	Work/Repair vessel	Reparaciones a flote y mantenimiento.	Servicios
15	Gabarra de limpieza de cascos	Hull cleaning barge	Limpieza y mantenimiento de buques.	Servicios Gabarra
16	Lancha de prácticos	Pilot vessel	Transporte de prácticos hacia y desde buques.	Embarcaciones de prácticos
17	Lancha de transporte de personal	Crew boat	Transporte de tripulaciones y personas.	Servicios
18	Remolcador	Tug	Maniobras de atraque, desatraque y remolque.	Remolcadores de Altura Remolcadores»
		Pusher tug	Empuje de barcazas.	

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de marina mercante y abanderamiento de buques.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

1. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se exceptúan los apartados veintinueve y treinta y cuatro del artículo único, referidos, respectivamente, al artículo 95 bis y la disposición adicional undécima del Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, que entrarán en vigor cuando se aprueben y entren en vigor las órdenes ministeriales de desarrollo previstas en dicho artículo y dicha disposición.